



## Resolución No. CSJCOR22-63

Montería, 10 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0013-00**

**Solicitante:** Sergio Segundo Rodelo Muñoz

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

**Clase de proceso:** Declaratoria de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho

**Número de radicación del proceso:** 2021-00046

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 9 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 20 de enero de 2022, el señor Sergio Segundo Rodelo Muñoz, en su calidad de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del trámite del proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho entre Concubinos promovido por Sergio Segundo Rodelo Muñoz contra Juan Pablo Anillo Monroy y Otros, Radicado NO. 2021-0004, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“(…) PRIMERO: Por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CERETE, conocer del proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS de la referencia.*

*SEGUNDO: Dicho proceso estuvo extraviado durante un año, por lo cual me vi en la obligación de presentar una acción de tutela de la cual conoció el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería Córdoba, el cual ordeno que el expediente fuera tramitado por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CERETE.*

*TERCERO: Una vez el expediente llegó al despacho del Juez Primero de Cerete, fue inadmitido ordenando el pago de arancel judicial para notificar a los demandados y otros puntos que fueron subsanados en debida forma y dentro del término legal estipulado.*

*CUARTO: Una vez admitida la demanda el despacho se encontraba en mora de notificar a los demandados (para lo cual requirió el pago de los aranceles judiciales para notificación) y en emplazar a las personas indeterminadas, razón por la cual tuve que presentar un desacato de tutela ante el Tribunal para que se le diera celeridad al proceso.*

*QUINTO: El despacho mediante de auto de fecha 05 de agosto de 2021, requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de los demandados, auto que fue impugnado mediante recurso de reposición de fecha 10 de agosto de 2021, con el fin que el despacho procediera a realizar las respectivas notificaciones.*

*SEXTO: Así las cosas, el proceso que recursa en el Juzgado Primero del Circuito de Cerete, en ningún momento ha sido impulsado de oficio, es decir, que solo se ha movido por las gestiones realizadas por el demandante ante otras instituciones jurídicas, véase que tiene más de 6 meses PENDIENTE POR RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION.*

*SEPTIMO: Que el Juzgado se encuentra en mora de resolver el recurso de reposición presentado el pasado 10 de agosto de 2021, lo cual vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa e igualdad, lo que se traduce en falta de garantías procesales, pues no se explica el demandante las razones por las cuales el Juzgado adelanta actuaciones dentro del proceso sino cuando se presentan tutelas o impulso procesales...”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-15 de 31 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar a la Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

## **1.3. Del informe de verificación**

Mediante correo electrónico de 03 de febrero de 2022, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(...) Respecto del mencionado proceso, me permito advertirle que lo pretendido en la solicitud de vigilancia judicial era que se efectuara la notificación a los demandados, lo cual ya se realizó por el Despacho en días anteriores, y en el día de hoy se emitió el auto a través del cual se resolvió el recurso de reposición incoado por el demandante contra el auto adiado 5 de agosto de 2021, el cual fue denegado en atención a que lo pretendido en el recurso ya fue resuelto por este Despacho Judicial.*

*Con base en lo expuesto, le informo que el Juzgado, no tiene memoriales pendientes por resolver en el asunto, le aporto copia del auto adiado 3 de febrero de 2022, el cual puede ser verificado en el sistema Tyba y el cual saldrá en notificación en estado el día de mañana..”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Sergio Segundo Rodelo Muñoz, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete no ha notificado a los demandados y tampoco ha resuelto el recurso de reposición presentado en contra del auto de 05 de agosto de 2021.

Al respecto la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que el despacho realizó la notificación a los demandados y que mediante auto de 03 de febrero de 2022 negó lo pretendido con el recurso de reposición; pues el objeto de este era que se llevara a cabo por parte del juzgado la notificación de los demandados.

Por ende, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (31/01/2022), ya se habían resuelto los motivos de inconformidad del peticionario; toda vez que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete realizando la notificación de la demanda a las partes, la posible anormalidad en un hecho superado, además de advertir que la actuación procesal se ha desarrollado dentro de los términos de ley, lo que no permite señalar que las actuaciones en el caso concreto materia de la presente petición se han llevado a cabo con omisión de los términos estipulados en las normas legales pertinentes.

En cuanto al recurso de reposición presentado en contra del auto de 05 de agosto de 202, la funcionaria manifiesta en su escrito que a través de proveído de 03 de febrero resolvió el recurso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, resolvió de fondo la otra circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 03 de febrero de 2022, negando lo pretendido en el recurso, se ha dado cumplimiento a esta preceptiva tomado la medida correctiva pertinente.

Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por señor Sergio Segundo Rodelo Muñoz.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-000213-00 respecto a la conducta desplegada por doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, dentro del trámite del proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho entre Concubinos promovido por Sergio Segundo Rodelo Muñoz contra Juan Pablo Anillo Monroy y Otros, Radicado NO. 2021-0004.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, y por ese mismo medio señor Sergio Segundo Rodelo Muñoz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/mgsb.

**Firmado Por:**

**Labrenty Efren Palomo Meza  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70d7c40a0bf593b2b3fa0d1b778a34025e220077769ec7e869359dbc769a9fa**

Documento generado en 22/02/2022 11:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**